



RESOLUCIÓN N° 0553-2022-ANA-TNRCH

Lima, 11 de octubre de 2022

EXP. TNRCH : 236-2022
CUT : 111628-2021
IMPUGNANTE : Esperanza Ynés Yaya Gómez
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Quilmaná
POLÍTICA : Provincia : Cañete
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez contra la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez contra la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF de fecha 17.01.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- Sancionar a ESPERANZA YNES YAYA GÓMEZ**, identificada con DNI N° 15421710, por la comisión de la infracción contemplada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "Ocupar, sin autorización las fajas marginales"; con una sanción administrativa de multa ascendente a dos punto ocho (2.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, como medida complementaria que ESPERANZA YNES YAYA GÓMEZ, identificada con DNI N° 15421710, en un plazo de cinco (05) días hábiles, proceda a retirar la construcción de la casa de material noble donde se encuentra ocupando a la margen derecha del camino de vigilancia en la coordenada UTM (WGS 84): 349 993 m E – 8 563 127 m N del canal L1 Jiménez ámbito de la

Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial; a la entrada del Sector Bandurria, del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, respetando los 2.00 m que le corresponde.

*ARTÍCULO 3°.- Desestimar, el pedido de nulidad de todo lo actuado, planteado por el administrado; considerando que, la infracción se encuentra plenamente acreditada y demostrada, y que, mediante los descargos presentados, el administrado, no ha desvirtuado las imputaciones.
[...].».*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Esperanza Ynés Yaya Gómez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Esperanza Ynés Yaya Gómez alega lo siguiente:

3.1. La resolución materia de impugnación precisa que a través del Oficio N° 287-2021-JUSHMC de fecha 13.07.2021 se puso de conocimiento una invasión del camino de vigilancia, tipificándose una infracción que se habría transgredido de forma reciente, sin embargo, la vivienda es una construcción antigua conforme se corrobora con los documentos presentados de fecha anterior a los hechos que se señalan materia de infracción, contraviniendo el principio de irretroactividad.

3.2. Se ha inobservado el derecho de defensa puesto que, en todo el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo el acta de verificación técnica de campo, no se delimitó ni se le notificó las dimensiones de la faja marginal a fin de ejercer su defensa. Asimismo, debido a que no se estableció la delimitación de la faja marginal que estaría ocupando, en la descripción de la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se vulneró el principio de tipicidad.

De la misma manera, la resolución impugnada no contiene en sus considerandos una exteriorización de las razones ni un razonamiento justificado, tampoco se motivó los puntos de los descargos presentados, por lo cual carece de motivación.

3.3. No se prioriza su derecho de propiedad al ordenarse demoler su vivienda, derecho constitucional que no puede determinarse únicamente bajo intereses particulares, sino que debe tenerse en cuenta su dimensión de función social, es decir proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el Oficio N° 287-2021-JUSHMC presentado en fecha 13.07.2021 ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, el señor Celestino Yactayo Villalobos presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cañete – Clase A hizo de conocimiento la invasión del camino de vigilancia y mantenimiento

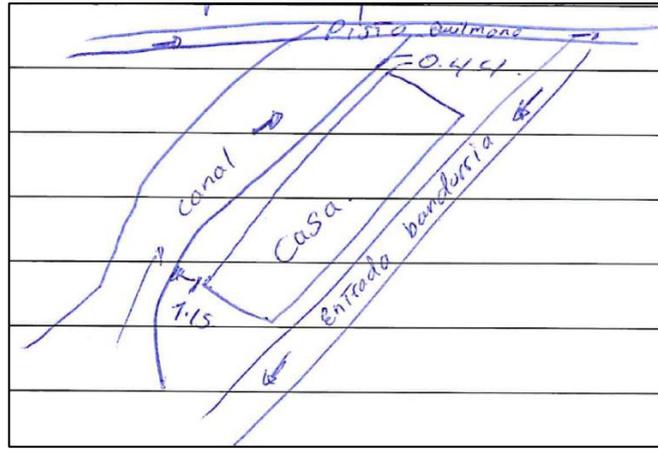
del Canal de Riego L1 Jiménez (Cantagallo) por parte de la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez.

- 4.2. Con la Notificación Múltiple N° 020-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 27.08.2021, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó a la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez la programación de una inspección ocular para el día 06.09.2021, en la carretera Imperial – Quilmaná entrada a Bandurria donde se encuentra el Canal de Riego L1 Jiménez, en mérito a lo manifestado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cañete.
- 4.3. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete llevó a cabo una inspección ocular en fecha 06.09.2021, en las coordenadas UTM WGS 84: 349993mE – 8563127 mN, carretera Quilmaná – Imperial, entrada al sector Bandurria, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, consignando en el acta de la misma fecha lo siguiente:
 - a. *«Se observa un canal rústico el cual se desconoce su nombre, este canal está discurriendo un caudal de 100 l/s aproximadamente, se observa que en su margen izquierda hay vegetación y en su margen derecha hay una casa de material noble».*
 - b. *«Esta casa de material noble está ubicada en margen derecha del canal mencionado, esta casa tiene un ancho de 3.57 mt y un largo de 9.90 mt aproximadamente. Esta casa está ubicada en su frontis a una distancia de 0.77 mt del cauce del canal y en su parte posterior a 1.15 mt».*
 - c. *«Cabe resaltar que en la parte final de la casa el canal se encuentra construida un medidor de caudal tipo Pershal, el cual reduce la caja hidráulica del canal un poco para ver el tema de aforo del canal. Cabe indicar que la caja hidráulica del mencionado canal es de 2.10 mt, pero en la zona donde se encuentra el medidor es de 1.20 mt».*
 - d. *«En este punto la sra. Ynés manifiesta que la construcción es nueva, pero antes era una casa de adobe y previo a eso era una casa prefabricada».*
 - e. *«El ing. Willians representa a la Junta de Usuarios Cañete, manifiesta que en campo se evidencia la ocupación del camino de vigilancia del canal, asimismo indica que a la sra. Ynes realizaron las notificaciones y además ellos realizaron un parte policial».*

En el acta de inspección se adjuntó el siguiente croquis:

(Ver imagen en la siguiente página)

Imagen 1



4.4. En el Informe Técnico N° 0038-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 09.09.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete evaluó los hechos verificados en la inspección de fecha 06.09.2021 y concluyó lo siguiente:

- a. «Del análisis realizado, se desprende que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, ha constatado la ocupación del camino de vigilancia en la coordenada UTM (WGS 84): 349 993 mE – 8 563 127 mN la construcción de una casa de material noble, donde tiene un ancho de 3.57 m. y un largo de 9.90m. aproximadamente de la margen derecha del canal L1 Jiménez ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, donde la casa en su frontis al cauce del canal hay una distancia de 0.44 m., y en la parte posterior a 1.15 m. ubicado en la Carretera Quilmaná – Imperial, entrada del Sector Bandurria, del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima; cuya acción habría sido realizada presuntamente por doña ESPERANZA YNES YAYA GÓMEZ, estando esta acción constituida como una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento».
- b. «Por lo expuesto, se concluye que doña ESPERANZA YNES YAYA GÓMEZ, estaría transgrediendo la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo ello infracción administrativa en materia de agua descrita en el inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”».

En el informe técnico se adjuntaron las siguientes imágenes:

(Ver imagen en la siguiente página)

Imagen 2



Imagen 3



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 0063-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, emitida en fecha 14.09.2021 y notificada el mismo día, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete comunicó a la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad en los hechos constatados en fecha 06.09.2021, referidos a la ocupación del camino de vigilancia, margen derecha del canal L1 Jiménez, en las coordenadas UTM (WGS 84): 349 993 mE – 8 563 127 mN, con la construcción de una casa de material noble que tiene un ancho de 3.57 m y de largo 9.90 m aproximadamente, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, donde la casa en su frontis al cauce del canal hay una distancia de 0.44 m, y en la parte posterior a 1.15 m, ubicado en la Carretera Quilmaná – Imperial, entrada del Sector Bandurria, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, tipificando los hechos dentro de lo establecido en el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 21.09.2021, la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez presentó sus descargos a las imputaciones atribuidas en la Notificación N° 063-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, manifestando entre otros argumentos, los siguientes:
- a. Es poseionaria por más de treinta y cinco años del lugar donde se discute que ocupa la faja marginal de un canal, más años que la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, para lo cual presentó una constancia de posesión judicial y pagos de impuesto predial.
 - b. Se le acusa de ocupar una faja marginal que por muchos años fue un área que habita sin problemas, que no perjudica a terceros ni al ambiente.
 - c. Debido a la temporalidad de la posesión de su vivienda, en aplicación de las normas en el tiempo ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo cual no existe fundamento para que se aplique en el presente caso la Ley de Recursos Hídricos, debido a que viene ocupando el área en cuestión por más de treinta y cinco años.
- 4.7. La Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, en el Informe N° 093-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (informe final de instrucción) emitido en fecha 30.09.2021, notificado el 28.12.2021, indicó lo siguiente:
- a. *«Del Análisis realizado, se desprende que el procedimiento administrativo sancionador ha sido instruido por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, contra la Sra. ESPERANZA YNES YAYA GÓMEZ, en virtud: “Que, se ha constatado la ocupación del camino de vigilancia en la coordenada UTM (WGS 84): 349 993 mE – 8 563 127 mN la construcción de una casa de material noble, donde tiene un ancho de 3.57 m. y un largo de 9.90m. aproximadamente de la margen derecha del canal L1 Jiménez ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, donde la casa en su frontis al cauce del canal hay una distancia de 0.44 m., y en la parte posterior a 1.15 m. ubicado en la Carretera Quilmaná – Imperial, entrada del Sector Bandurria, del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima”».*
 - b. *«La Sra. ESPERANZA YNES YAYA GÓMEZ presenta sus descargos a la Notificación N°0063-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC mediante el Escrito S/N de fecha de recepción 21.09.2021 pero, sin embargo, sus alegatos carecen de sustento legal, dado que el camino de vigilancia de la margen derecha del canal L1 Jiménez ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, no puede ser ocupado para el desarrollo de la actividad que solicita la recurrente».*
 - c. *«Por lo que, la Sra. ESPERANZA YNES YAYA GÓMEZ, ha transgredido la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo ello infracción administrativa en materia de agua, descritas en el inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”».*
 - d. *«En conclusión, debe aplicarse una sanción administrativa correspondiente a una multa económica a la Sra. ESPERANZA YNES YAYA GÓMEZ, por haber infringido la Ley de Recursos Hídricos y sin perjuicio a ello al que se refiere el artículo 122° de la mencionada Ley, se debe imponer al infractor la siguiente medida complementaria: Debe retirar la construcción de la casa de material noble donde se encuentra ocupando a la margen derecha del camino de*

vigilancia en la coordenada UTM (WGS 84): 349 993 mE – 8 563 127 mN del canal L1 Jiménez ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial; a la entrada del Sector Bandurria, del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, respetando los 2.00 m que le corresponde».

- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 07.01.2022, la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez efectuó descargos al Informe N° 093-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (informe final de instrucción), alegando entre otros argumentos, lo siguiente:
- a. El Informe Final N° 093-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/CFMC contraviene el principio de irretroactividad, en tanto la infracción que se le imputa es reciente, sin embargo, de la verificación de campo realizada se vio que es antigua la construcción de la vivienda y los documentos de la misma que presentó son de fechas anteriores a los hechos que se le imputan, contraviniendo el principio de irretroactividad y en consecuencia el principio de legalidad y tipicidad.
 - b. La responsabilidad de la infractora debe estar sujeta al principio de la potestad sancionadora, debiéndose verificar los hechos que motiven las decisiones, adoptándose las medidas probatorias necesarias, inobservando en el presente caso las etapas de los procedimientos y su derecho de defensa.
- 4.9. En el Informe Legal N° 030-2022-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 13.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza recomendó que se imponga a la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez una sanción administrativa de multa de dos puntos ochos (2.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y disponerse como medida complementaria que en un plazo de cinco (05) días hábiles, se proceda a retirar la construcción de la casa de material noble que se encuentra ocupando la margen derecha del camino de vigilancia del canal L1 Jiménez ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial; a la entrada del Sector Bandurria, del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, respetando los 2.00 m.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF de fecha 17.01.2022, notificada el 09.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, encontrando responsabilidad en la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez sobre la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 23.03.2022, la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF, conforme con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Proveído N° 0344-2022-ANA-AAA.CF de fecha 23.03.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.
- 4.13. Con el escrito ingresado en fecha 17.05.2022, la señora Esperanza Ynés Yaya

Gómez, solicitó el uso de la palabra y el acceso al expediente del presente procedimiento.

- 4.14. Mediante la Carta N° 0065-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 09.08.2022, notificada el 10.08.2022, este tribunal atendió el pedido de la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez de acceso al expediente del presente procedimiento, remitiendo por correo electrónico todos los actuados del procedimiento a la administrada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez

- 6.1. El literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos, ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, **fajas marginales** o los embalses de agua.
- 6.2. El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, en los territorios aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, **camino de vigilancia** u otro servicio. El reglamento determina su extensión.

Sobre el particular, respecto a las fajas marginales o caminos de vigilancia, se debe precisar lo siguiente:

- **Fajas marginales o caminos de vigilancia.** - el numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los cauces artificiales de las aguas dispondrán de los caminos que fueran indispensables

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

para la operación, mantenimiento y vigilancia. Por su parte, el numeral 83 del Glosario de Términos de la Ley N° 29338, de Recursos Hídricos y su Reglamento, define que la faja marginal es un bien de dominio público hidráulico, está conformada por áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, natural o artificial. Además, el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala entre otros, que la delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios: La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.

- 6.3. Asimismo, el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que **está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte**. (énfasis añadido)
- 6.4. En el fundamento 6.4 de la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH de fecha 16.10.2020, recaída en el Expediente TNRCH N° 255-2020⁷, este Tribunal señaló respecto a los supuestos que configurarían las conductas sancionables están relacionados con los siguientes hechos:
 - a. **Ocupar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - b. **Utilizar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin autorización correspondiente.
 - c. **Desviar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso del agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5. De acuerdo con lo contenido en la Notificación N° 063-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC la infracción imputada en el presente caso se encuentra relacionada con la acción de ocupar el camino de vigilancia en la margen derecha del Canal L1 Jiménez con la construcción de una casa de material noble en las coordenadas UTM WGS 84: 349993mE – 8563127 mN, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, ubicado en la Carretera Quilmaná – Imperial, entrada del Sector Bandurria, del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima; por lo que este Tribunal considera que, a efectos de la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, las acciones de instrucción deben encontrarse direccionadas a acreditar la ocupación del camino de vigilancia en la margen derecha del canal L1 Jiménez.
- 6.6. La infracción imputada a la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
 - a. Acta de inspección ocular de fecha 06.09.2021, realizada por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, en la que se acredita la ocupación del camino de vigilancia en la margen derecha del canal L1 Jiménez con la construcción de una casa de material noble de propiedad de la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez.

⁷ Véase la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH de fecha 16.10.2020, recaída en el Expediente N° 255-2020. Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0484-2020-009.pdf>

- b. Informe Técnico N° 0038-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 09.09.2021, emitido por el área técnica de la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, en el cual se evaluaron los hechos constatados en la inspección de fecha 06.09.2021, y se evidenció la ocupación del camino de vigilancia con la construcción de una casa de material noble (frontis de la casa al cauce del canal hay una distancia de 0.44 m., y en la parte posterior a 1.15 m.), margen derecha del canal L1 Jiménez, el cual se encuentra dentro del ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, correspondiéndole por ser un canal de primer orden el ancho de camino de vigilancia de 2.00 m. a ambos márgenes.
- c. Informe N° 093-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (Informe final de instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, en el cual se evaluaron los hechos constatados y los descargos presentados y se determinó la responsabilidad administrativa de la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez por la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- d. Oficio N° 287-2021-JUSHMC presentado en fecha 13.07.2021 ante la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cañete – Clase A hizo de conocimiento la invasión del camino de vigilancia y mantenimiento del Canal de Riego L1 Jiménez (Cantagallo) por parte de la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez.
- e. Escritos de descargo de fecha 21.09.2021 y 07.01 2022, los cuales acreditan la ocupación del camino de vigilancia en la margen derecha del canal L1 Jiménez con una casa de material noble de propiedad de la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez

6.7. En relación con los argumentos señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:

6.7.1. La administrada ha manifestado que se ha contravenido el principio de irretroactividad debido a que la tipificación de la infracción que se habría transgredido es de forma reciente, sin embargo, tal como se establece en la verificación técnica de campo, la construcción de la vivienda es antigua conforme a los documentos presentados que son de fecha anterior a los hechos que se señalan materia de infracción.

6.7.2. El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*; de la misma manera, el artículo 103° del mismo cuerpo normativo señala que *“(…) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existente (...)”*.

6.7.3. Al respecto, se precisa que la Ley de Recursos Hídricos, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31.03.2009, entrando en vigencia el 01.04.2009 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, fue publicado el 24.03.2010 en el referido diario, entrando en vigencia el 25.03.2010, en cuyos artículos 74° y 113° respectivamente, establecen que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, las cuales son

fijadas por la Autoridad Nacional del Agua en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a la prohibición expresa del uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.

6.7.4. En atención a lo indicado en los numerales precedentes, se precisa que en la fecha en que se levantó el acta de inspección ocular de fecha 06.09.2021 (ver numeral 4.3 de la presente resolución), se consignaron los hechos que acreditan la comisión de la infracción por parte de la administrada, encontrándose vigente la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por tanto, los dispositivos legales no han sido aplicados de manera retroactiva.

6.7.5. Adicionalmente a lo señalado, se debe precisar a lo alegado por la administrada que su vivienda es una construcción antigua, sin embargo, en el acta de inspección ocular Acta N° 013-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/MJRM de fecha 06.09.2021, la cual fue firmada por la misma señora Esperanza Ynés Yaya Gómez, se consignó *“En este punto la señora Ynés manifiesta que la construcción es nueva, pero antes era una casa de adobe y previo a eso era una casa prefabrica”*. Respecto a ello, cabe señalar que las dimensiones del camino de vigilancia del canal L1 Jiménez materia de sanción, fueron delimitadas mediante la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 11.09.2000, designándole el ancho de 2.00 m. a ambas márgenes.

Por lo que este extremo de la apelación formulada debe ser desestimado.

6.8. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:

6.8.1. La administrado ha señalado que se ha vulnerado su derecho de defensa puesto que no se ha delimitado ni se le notificó las dimensiones de la faja marginal a fin de ejercer su defensa. Además, debido a que no se estableció la delimitación de la faja marginal que estaría ocupando en la descripción de la infracción, se ha vulnerado el principio de tipicidad. Asimismo, la resolución impugnada carece de motivación al no tener razones y justificación, ni motivar sus descargos.

6.8.2. El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores.

6.8.3. Con la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF de fecha 17.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez por la ocupación de la margen derecha del

camino de vigilancia del canal L1 Jiménez, en las coordenadas UTM (WGS 84): 349 993 mE – 8 563 127 mN, con la construcción de una edificación de material noble, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, ubicado en la Carretera Quilmaná – Imperial, entrada del Sector Bandurria, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, lo que constituye una infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.8.4. Del análisis del expediente se puede advertir que, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador (Notificación N° 063-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC), la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete remitió a la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez una copia del acta de inspección ocular, Acta N° 013-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/MJRM y del Informe Técnico N° 0038-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para ofrecer sus descargos; al respecto, en dicha oportunidad, mediante el escrito presentado en fecha 21.09.2021, la impugnante formuló sus descargos orientados a contradecir la imputación de cargos.

Del mismo modo, también se observa que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para ofrecer sus alegatos o medios probatorios ante las conclusiones preliminares contenidas en el Informe N° 093-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC; verificándose que la impugnante formuló sus respectivos descargos, conforme se observa en el escrito presentado en fecha 07.01.2022, descrito en el numeral 4.8 de la presente resolución.

6.8.5. En ese contexto, se verifica que la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez conoció en todo momento que el hecho sancionado está relacionado con la ocupación del camino de vigilancia, margen derecha del canal L1 Jiménez, debiendo indicarse además que en el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 0038-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC, se especifica que con la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 11.09.2000 y su precisión a través de la Resolución Administrativa N°066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC de fecha 07.05.2008, se establecen las dimensiones de los caminos de vigilancia de los canales de regadío y drenaje en ambos márgenes del cauce, dentro del ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, especificándose que por ser un canal de primer orden el Canal L1 Jiménez le corresponde el ancho de camino de vigilancia de 2.00 m a ambos márgenes, conforme se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 3

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 033 -2000-AG.UAD.LC/ATDR.MOC

ANEXO N° 01

DIMENSIONES DE LOS CAMINOS DE VIGILANCIA EN AMBAS MARGENES DEL CAUCE

AMBITO : JUNTA DE USUARIOS DEL SUB-DISTRITO DE RIEGO CAÑETE

| COMISION DE REGANTES | CANAL DE DERIVACION AMBAS MARGENES ANCHO (m) | LATERAL 1° ORDEN AMBAS MARGENES | | LATERAL 2° ORDEN AMBAS MARGENES ANCHO (m) | LATERAL 3° ORDEN AMBAS MARGENES ANCHO (m) | DREN TRONCAL Y COLECTOR ANCHO (m) |
|----------------------|--|---------------------------------|------|---|---|-----------------------------------|
| | | (*) | (**) | | | |
| NUEVO IMPERIAL | 6.00 | 6.00 | 2.00 | 2.00 | 1.50 | 6.00 |
| VIEJO IMPERIAL | 8.00 | 3.00 | 2.00 | 2.00 | 1.50 | - |
| PALO HERBAY | 6.00 | 6.00 | 2.00 | 2.00 | 1.50 | 5.00 |
| HUANCA | 8.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 1.50 | 5.00 |
| SAN MIGUEL | 8.00 | - | 2.00 | 2.00 | 1.50 | 5.00 |
| MARIA ANGOLA | 8.00 | - | 2.00 | 2.00 | 1.50 | 5.00 |
| PACHACAMILLA | 6.00 | - | 2.00 | 2.00 | 1.50 | 5.00 |

6.8.6. Es por ello que, habiendo presentado la administrada sus descargos en ejercicio de su defensa, sin que obre en autos alegatos o medios probatorios que refuten y/o desvirtúen dicha disposición legal, por lo que no existe vulneración al principio del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa.

6.8.7. Ahora bien, respecto a que se habría vulnerado el principio de tipicidad debido a que no se estableció la delimitación de la faja marginal que estaría ocupando en la descripción de la infracción.

6.8.8. Al respecto, el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como una de las características para el ejercicio de la potestad sancionadora, *“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”*. Asimismo, el numeral 4 del artículo 248° del mismo instrumento normativo, establece la tipicidad como principio de la potestad sancionadora precisando que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. (...)”*

6.8.9. De la revisión del expediente administrativo, se verifica que con la Notificación N° 063-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC se inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez, señalando lo siguiente:

«[...] se ha constatado la ocupación del camino de vigilancia en la coordenada UTM (WGS 84): 349 993 mE – 8 563 127 mN la construcción de una casa de material noble, donde tiene un ancho de 3.57 m. y un largo de 9.90m. aproximadamente de la margen derecha del canal L1 Jiménez ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, donde la casa en su frontis al cauce del canal hay una distancia de 0.44 m., y en la parte posterior a 1.15 m. ubicado en la Carretera Quilmaná – Imperial, entrada del Sector Bandurria, del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima»

En relación con dicha conducta, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete precisó lo siguiente:

*«Bajo el contexto descrito en el numeral 1 de la presente Notificación, se estaría transgrediendo las infracciones descritas en el **inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**».*

6.8.10. Asimismo, conforme se ha desarrollado en los numerales 6.1 a 6.4 de la presente resolución, el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a la conducta de ocupar, utilizar o desviar que se puede producir en los bienes asociados al agua y en los embalses de agua, que la autoridad pretende sancionar al no contar con la autorización respectiva.

Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua.

6.8.11. En el presente caso, se verifica que tanto el órgano instructor como el órgano sancionador han considerado que la conducta infractora de la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez se encuadra dentro de la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en atención a que el hecho por el cual se la sancionó a la administrada (ver numeral 6.8.9 de la presente resolución) se subsume en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ya que el mismo se refiere a ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales; y el hecho por el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, de la misma manera está referido a la ocupación del camino de vigilancia, margen derecha del canal L1 Jiménez con una casa de material noble.

6.8.12. En ese sentido, se advierte que, la subsunción realizada por la autoridad se enmarca en el hecho dentro de la hipótesis contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de manera correcta. Por lo cual, no se evidencia contravención al principio de tipicidad.

6.8.13. En cuanto a lo referido por la administrada que la resolución impugnada carece de motivación al no tener razones y justificación, ni motivar sus descargos.

6.8.14. Al respecto, se debe indicar que si bien la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, hizo suyas las conclusiones del Informe Legal N° 030-2022-ANA-AA.CF/PAPM de fecha 13.01.2022 esta forma de motivación se encuentra admitida en el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

*«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
[...]*

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto [...]»

6.8.15. De acuerdo con la disposición legal expuesta, si bien existe la figura de la motivación que toma como referencia la emisión de informes o dictámenes (denominada motivación por remisión), en el caso específico de la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no se limitó a referirse a la emisión del Informe N° 093-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y del Informe Legal N° 030-2022-ANA-AA.CF/PAPM (lo que constituiría una motivación por remisión pura), sino que, sumado a ello, realizó una exposición del contenido de los mismos, con el fin de poner en conocimiento de la impugnante las razones concretas de su decisión. Por lo tanto, existe un desarrollo de los motivos para justificar el acto adoptado.

En ese sentido, carece de fundamento la falta de motivación invocada, y se concluye que el hecho de que la impugnante discrepe con la evaluación realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF, no significa que la misma adolezca de un defecto o falta de motivación.

6.8.16. Por otro lado, se debe resaltar, que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF, el Informe N° 093-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (informe final de instrucción) emitido en fecha 30.09.2021, en el cual, fueron analizados los descargos presentados por la administrada, concluyéndose que *«La Sra. ESPERANZA YNES YAYA GÓMEZ presenta sus descargos a la Notificación N°0063-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC mediante el Escrito S/N de fecha de recepción 21.09.2021 pero, sin embargo, sus alegatos carecen de sustento legal, dado que el camino de vigilancia de la margen derecha del canal L1 Jiménez ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, no puede ser ocupado para el desarrollo de la actividad que solicita la recurrente»*.

De la misma manera, mediante el Informe Legal N° 030-2022-ANA-AA.CF/PAPM de fecha 13.01.2022, emitido por el área legal de la Autoridad Administrativa Cañete-Fortaleza, respecto a los descargos presentados por la administrada precisó lo siguiente:

*«Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que el administrado, cumple con presentar sus descargos a las imputaciones de cargos por **la ocupación del camino de vigilancia del canal L1 Jiménez, en la coordenada UTM (WGS 84): 349 993 m E – 8 563 127 m N, mediante la construcción de una casa de material noble, la cual tiene un ancho de 3.57 m. y un largo de 9.90 m. aproximadamente de la margen derecha del canal L1 Jiménez, ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, manteniendo del frontis de la casa, al cauce del canal una distancia de 0.44 m., y en la parte posterior una distancia de 1.15 m. ubicado en la Carretera Quilmaná – Imperial, entrada del Sector Bandurria, del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima; sin embargo el administrado, no ha podido desvirtuar las imputaciones, quedando plenamente demostrada y***

corroborada la comisión de la infracción mediante los siguientes medios probatorios: El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 013-2021-ANA-AAA.CF-ALA-MOC-AT/MJRM, de fecha 06.09.2021, el Informe Técnico N° 0038-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC, de fecha 09.09.2021, el Informe Técnico (Final) N° 0093-2021-ANA-AAA.CFALA.MOC/VFMC, de fecha 30.09.2021, así como las imágenes que obran en las fotografías que se adjuntan al expediente y que fueron tomadas en el lugar de los hechos; además, sin tomar en cuenta que canal L1 Jiménez, se encuentra delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 033-2000-AGUAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 11.09.2000 y su precisión a través de la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRLDRA.L/ATDR.MOC de fecha 07.05.2008, dentro del ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Canal Nuevo Imperial, por ser un canal de 1er orden, y siendo el ancho de camino de vigilancia de 2.00 m. a ambas márgenes».

- 6.8.17. Por lo tanto, se aprecia que tanto el Informe N° 093-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y el Informe Legal N° 030-2022-ANA-AA.CF/PAPM, analizaron los descargos presentados por la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez, los mismos que fueron tomados en cuenta por la autoridad y motivaron su pronunciamiento, por lo cual, carece de sustento lo señalado por la administrada.
- 6.8.18. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar los argumentos de la administrada.
- 6.9. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:
- 6.9.1. La administrada ha manifestado que no se ha priorizado su derecho de propiedad al ordenarse demoler su vivienda, derecho constitucional que no puede determinarse únicamente bajo intereses particulares, sino también proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven.
- 6.9.2. Al respecto, conforme a lo desarrollado en el numeral 6.2 de la presente resolución, se establece que la faja marginal es un bien asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico intangible, respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.9.3. Sobre lo expuesto, resulta necesario acotar que, si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no menos cierto es que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el derecho de propiedad debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta.
- 6.9.4. En relación con los límites de la propiedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03347-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

«Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial (...) Esta función

social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven (...) pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad»⁸.

6.9.5. Esto quiere decir, que aun cuando la impugnante ejerza la posesión o dominio sobre el predio que se encuentra dentro de un bien asociado al agua (en el presente caso la faja marginal del canal L1 Jiménez), esto no lo abstrae del cumplimiento del marco jurídico en materia hídrica que le exige su respeto, en atención al interés general que salvaguarda los recursos hídricos y los bienes naturales asociados al agua, en su calidad de bienes intangibles.

6.9.6. Asimismo, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos⁹ es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental¹⁰ a través del cual se viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la citada norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los derechos de propiedad, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

6.9.7. En tanto las dimensiones de ambos márgenes del camino de vigilancia del canal L1 Jiménez se encuentran delimitadas en la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 11.09.2000 y su precisión a través de la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC de fecha 07.05.2008, subsistiendo su calidad de bien intangible asociado al agua por sobre los usos que sus titulares quieran ejercer en esta área.

6.9.8. Conforme a lo expuesto, la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez no puede desconocer el mando legal que le impone restricciones al ejercicio su derecho de propiedad o posesión que, eventualmente, pueda tener sobre predios que se encuentran dentro del camino de vigilancia del canal L1 Jiménez delimitado mediante la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC.

6.9.9. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.

⁸ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>

⁹ **Ley de Recursos Hídricos**

Artículo 10.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos, así como el cumplimiento de la política y estrategia nacional de recursos hídricos y el plan nacional de recursos hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso.

¹⁰ **Ley N° 28245.- Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental**

Artículo 2°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

Artículo 4°.- De la Gestión Ambiental

4.1. Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2° de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

6.10. Finalmente, sobre la solicitud de informe oral presentada por la administrada en fecha 17.05.2022, cabe precisar que de conformidad con el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde el día 24.03.2022, fecha en la que el expediente fue remitido a través del Sistema de Gestión Documentaria – SISGED a este tribunal, no corresponde conceder la audiencia de informe oral solicitada.

6.11. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Esperanza Ynés Yaya Gómez contra la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 506-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 11.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14 y el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señora la Esperanza Ynés Yaya Gómez contra la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.CF.

2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal